

## UNA SENTENCIA JUDICIAL ES INFRUCTUOSA SI SE APARTA DE LA FILOSOFÍA

Liliana Ortiz Bolaños\*  
*Profesora nacional invitada*

Martha Cecilia Paz\*\*  
*Profesora nacional invitada*

**Resumen:** un lugar significativo deben ocupar la filosofía y la filosofía del Derecho en las ciencias jurídicas. Decidir, una de las principales actividades que se ejercen en la práctica judicial, sugiere un sinnúmero de operaciones cognitivas por parte del intérprete que no se pueden eludir. Pensar el Derecho implica una conjunción de múltiples creaciones conceptuales que dan vida a la práctica jurídica y que al mismo tiempo generan el *telos* creíble para la existencia del Derecho como marca fundamental de la civilización. Por ello, emitir un juicio implica dominar conceptos, explicar su naturaleza, conocer sus límites, determinar sus métodos y pregonar su viabilidad para una situación jurídica concreta. La filosofía entraña estas condiciones conceptuales que permiten tener responsabilidad en la toma de cualquier decisión.

**Palabras clave:** filosofía; filosofía del derecho; hermenéutica; argumentación; conocimiento.

---

\* Doctora en Derecho. Docente de Filosofía del Derecho y Teoría del Derecho; docente investigadora de la Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Contacto: [liliana.ortiz@javerianacali.edu.co](mailto:liliana.ortiz@javerianacali.edu.co)

\*\* Exmagistrada auxiliar de la Corte Constitucional. Máster en Filosofía. Ha sido docente de Hermenéutica e Interpretación Constitucional de la Universidad del Rosario. Contacto: [marpaz5corte@gmail.com](mailto:marpaz5corte@gmail.com)

## A COURT RULING IS UNFRUITFUL IF IT DOESN'T TAKE INTO ACCOUNT PHILOSOPHY

**Abstract:** Philosophy and Law philosophy should play a meaningful role in Legal Science. To decide, one of the main tasks that is performed in court practice, involves a number of cognitive operations carried out by the interpreter that cannot be ignored. Law implies a combination of multiple conceptual creations that give life to court practice and at the same time produce a credible *telos* for the existence of law as a major milestone for civilization. Thus, making a judgement implies mastering concepts, explaining their nature, knowing their limitations, determining their methods, and advocating for their applicability in a specific legal situation. Philosophy involves those complex elements that should be used by an interpreter in order to solve a controversial situation. Philosophy involves those concept conditions that allow to have responsibility for any decision made.

**Keywords:** Philosophy; Law Philosophy; Hermeneutics; Argumentation; Knowledge.

### Introducción

Con alguna frecuencia llegan a ocupar los escaños del poder judicial personas con amplia trayectoria filosófica. El reciente nombramiento en una de las altas cortes<sup>1</sup> colombianas de una magistrada, que además de ser abogada, acreditó su formación en Filosofía del Derecho y un examen de casos particulares en la jurisprudencia constitucional, revela cómo los jueces han utilizado la filosofía en escenarios controvertidos; estas son las dos motivaciones de este estudio, que hace parte de una obra conjunta de las autoras, de próxima publicación, acerca del impacto de la filosofía en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la manera como la filosofía puede concernir a la toma de decisiones judiciales<sup>2</sup>. Esta investigación busca recrear posturas que sugieren encarnar ideales filosóficos en el ejercicio de la magistratura, y con la inquietud de que la jurisprudencia sustraiga también una impronta del quehacer filosófico. El paralelo entre filosofía y derecho no ha sido difícil de detectar. Buscar lo que es más valioso para los seres humanos es la meta del derecho, de la mayoría de constituciones

---

<sup>1</sup> Agosto 9 de 2021, Consejo de Estado (Colombia), Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>2</sup> Esta investigación se ha logrado gracias al Proyecto de Investigación “La construcción de razones, un elemento del concepto de Derecho. La visión contemporánea del pragmatismo y la hermenéutica”, apoyado por la Pontificia Universidad Javeriana, Cali.

en el mundo, y también de la empresa filosófica que data de los antiguos griegos –Sócrates, Platón y Aristóteles, por ejemplo–, quienes estuvieron preocupados por articular aquello que es más importante y valioso para tener una buena vida. Procurar una buena vida y corregir la vida y la organización social es, por tanto, un interés común y punto de intersección entre la filosofía y el derecho.

La búsqueda y formulación de los interrogantes fundamentales presentes en cada una de las ramas del derecho, llevan de la mano a sus cultores hacia los planteamientos filosóficos, para proveer bases sólidas a los desarrollos teóricos de sus propias disciplinas. Por esa razón, los jueces están llamados a tratar y abordar cuestiones que tienen un innegable sello iusfilosófico. De allí –siguiendo las modernas teorías hermenéuticas del discurso– puede afirmarse que “debajo de toda apreciación jurídica, de todo texto constitucional o legal, de todo planteamiento normativo, de toda decisión judicial, subyace, en forma más o menos velada, una determinada concepción filosófica”.<sup>3</sup>

## La materia

“La ciencia del derecho debe extraerse de lo íntimo de la filosofía”, decía Cicerón, –*ex intima philosophia ahurienda iuris disciplina*–.<sup>4</sup>

Efectivamente, la ciencia del Derecho, como cualquier otra ciencia, está integrada por conceptos que se caracterizan por su complejidad, infinitud e indeterminación. Por lo menos, en ese aspecto coinciden entre sí, algunas teorías del Derecho y de la filosofía del Derecho, dentro de las que se pueden mencionar el naturalismo contemporáneo y el positivismo, incluyente y excluyente<sup>5</sup>. Por esta razón, es sustancial formular preguntas acerca

<sup>3</sup> Alfonso SANTIAGO, *Filosofía del Derecho Constitucional: perspectiva continental*, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, III, 51 editada por Jorge Zamora et al. México: Universidad Autónoma de México, 2015.

<sup>4</sup> Cicerón, *De Legibus*, I. 5.

<sup>5</sup> Robert ALEXANDER, “El No positivismo incluyente”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º. 36 (2013): 15-23. “El positivismo excluyente, que ha defendido prominentemente J. Raz, sostiene que la moral está necesariamente excluida del concepto de derecho (2009, 47). El positivismo incluyente, defendido, por ejemplo, por J. Coleman, dice que la moral no está ni necesariamente excluida ni necesariamente incluida. La inclusión se considera entonces como una cuestión contingente o convencional, dependiendo de lo que el derecho positivo, de

del origen de los conceptos jurídicos, sobre cómo se van transformando y cómo se pueden aplicar. Si se piensa en una perspectiva democrática, los conceptos jurídicos pueden ser engendrados en complicadas discusiones sociales, también en la decisión de un grupo social dominante, en las sentencias judiciales, en las peticiones sociales urgentes o en la abstracción de algunos aspectos de la moralidad, entre otras opciones. Estas condiciones constituyen la explicación del epítome de las dos grandes teorías que históricamente han existido acerca de la naturaleza del Derecho: iusnaturalismo y positivismo, en sus diferentes versiones<sup>6</sup>. El comienzo de las que posteriormente serían ideas jurídicas no es inmediato, debido a que, del lenguaje común o del lenguaje social deben pasar, mediante una traducción conceptual y hermenéutica, al lenguaje jurídico. A estas dos condiciones debe unirse una tercera: la complejidad de la aplicación del Derecho a situaciones concretas (labor que corresponde al juez).<sup>7</sup>

Este artículo se dedicará especialmente a comprender la última de las facetas señaladas, en la medida en que la aplicación del Derecho engendra un problema jurídico plural, porque busca dar orden, sentido y dirección a enunciados jurídicos, que tienen como característica principal ser indeterminados e incompletos. Esta labor puede comenzar procurando mencionar la naturaleza de los enunciados, y a la vez, calificarlos como densos y utópicos; densos, en la medida en que pueden tener muchas capas conceptuales, y utópicos, en tanto suponen una máxima explicación moral. La manifestación conceptual en multitud de ocasiones se materializa en

---

hecho, establece (Coleman, 1996, 316). Esto trae implícito que la relación entre el derecho y la moral, tanto en el positivismo incluyente como en el positivismo excluyente, está determinada únicamente por lo que es expedido autoritativamente y es socialmente eficaz, es decir, por hechos sociales”, 16. Sobre el naturalismo, véase Brian LEITER. *Naturalismo y Teoría del Derecho*, traducido por Giovanni Battista Ratti (Madrid: Marcial Pons, 2012).

<sup>6</sup> Para una revisión exhaustiva de las teorías del Derecho se puede consultar a Germán SUCAR. *Concepciones del Derecho y de la Verdad Jurídica* (Marcial Pons, Madrid, 2008).

<sup>7</sup> En este punto, se pueden mencionar, con sus grandes diferencias, algunas de los mejores representantes contemporáneos de la interpretación y argumentación jurídica, comenzando por Caima Repelan, Teodor Viehweg, Axel Hägerström, A. V. Lundstedt, Karl Olivercrona, Peczenik, Kalinowski, Kaufmann, Neil Mac Cormick, Alf Ross, Stephen Toulmin, Ronald Dworkin, Robert Alexy, Emilio Betti, Josep Esser, Leticia Gianformaggio, Ricardo Guastini, José Juan Mórese, Enrico Pattaro, U Scarpelli, Tarello, Francesco Viola, Giuseppe Zaccaria, Zagrebelsky, Franco Modugno, entre otros; sobre el particular véase, Franco MODUGNO, *Interpretazione giuridica*, I. L'oggetto, Manuali di scienze giuridiche, tomo primo, editado por Antonio Milani y Wolters Kluwe (Italia: Casa Editrice Dott-Cedam, 2015).

nociones como democracia, paz, justicia, dignidad, igualdad, que dan vida a la idea de Derecho, tanto desde la legislación y la decisión judicial, como desde la teoría. En este punto, y como en toda ciencia, tiene lugar un proceso de demostración que se dirige a verificar cuál es el mejor contenido que debe adoptarse en una situación concreta, o por lo menos el más razonable, y surge, por ejemplo, cuando alguien construye una teoría para el Derecho, cuando se plantea una nueva regla o el sentido de un concepto en la decisión judicial, o cuando se formula un enunciado legislativo<sup>8</sup>. En esos escenarios, conviene una colaboración armónica entre el filósofo del derecho y el juez. A fin de lograr el cumplimiento de estas tareas, el filósofo del Derecho debe valerse de varios métodos epistemológicos que le ayudarán a crear una multitud de significados, que luego podrá manejar el juez en la fundamentación de una sentencia. Esto se demuestra porque los métodos han sido empleados a lo largo de la historia de la teoría del conocimiento que permiten arribar a la seguridad teórica. De la misma forma, algunos de esos métodos son trabajados por teorías como el positivismo jurídico o el iusnaturalismo, que han navegado por la inducción y la deducción, como antesala del método empírico. Aunque, en los últimos años, valga decirlo, han incursionado en los discursos teórico-jurídicos, las teorías argumentativas y las visiones hermenéuticas, que, en términos generales, buscan la interpretación de textos basadas en el papel protagónico del intérprete. Es posible también mencionar la función epistemológica que podría cumplir la filosofía de la mente, que se inclina por la estructura cognitivo-interpretativa del sujeto que interpreta.<sup>9</sup> En el ámbito jurídico, en los últimos años, esta vertiente ha observado un lugar común en la interpretación y la argumentación jurídica, con preponderancia sobre la inducción o comprobación empírica (salvo la función legislativa). Empero, restan por estimarse los valiosos aportes de la filosofía de la mente que pueden combinarse en conjunto con la hermenéutica. Todo, para significar que el juez debe estar atento a los avances teóricos que producen los filósofos del Derecho.

<sup>8</sup> SUCAR, *Concepciones del Derecho y de la verdad jurídica*, 149-150.

<sup>9</sup> Sobre las posibilidades teóricas de la filosofía de la mente, se puede estudiar a Donald DAVIDSON. *De la verdad y de la interpretación. Fundamentales contribuciones a la filosofía del lenguaje* (Barcelona: Editorial Gedisa, 2001), así como a Hilary PUTNAM. *Representación y realidad* (Barcelona: Editorial Gedisa, 1990).

La hermenéutica (que tiene su origen en la filosofía) con visos contemporáneos, se ha instaurado como la piedra angular del mundo filosófico en los últimos años desde Husserl, pasando por Heidegger, Gadamer, hasta Vattimo y Ricoeur<sup>10</sup>. Entre los teóricos y filósofos del Derecho, que se han ocupado de buscar una trasposición de la filosofía hermenéutica al Derecho, se pueden mencionar: E. Betti, Karl Larenz, F. Viola, I. Zaccaría, A. Kaufman, Josep Esser, F. Modugno, entre otros<sup>11</sup>. Por ello, y para demostrar y decidir cuál debe ser el mejor contenido y que aplicará al caso concreto, el juez debe ofrecer una naturaleza propia a cada concepto, indagando por su origen, por sus fronteras intrínsecas, por las versiones o interpretaciones que podrían expresarse, por las posibles traducciones en el lenguaje social, y, con ello, tener la posibilidad de llevar el caso al lenguaje jurídico del concepto. Tal propósito no es posible, sin un método hermenéutico-argumentativo que ofrezca los contornos de la interpretación y sin una ruta que indague por la mente de quien interpreta (filosofía de la mente). De esta forma, en cada ámbito, el Derecho se manifiesta a la par de aquello que se pretende demostrar, y esa expresión debe estar motivada por el principio y fin del conocimiento: la filosofía. La pregunta que sigue está en pensar qué contienen los conceptos jurídicos y por qué la mayoría suelen ser calificados como utópicos, complejos y enigmáticos.

Los conceptos, ciertamente, contienen un espacio geográfico, un plano de la inmanencia y unos personajes conceptuales, como lo dirían Deluze y Guattari<sup>12</sup>. Este plano inmanente funciona bajo la idea de identificar qué sujetos o personajes debe contener el concepto, su teleología, su contorno, cómo se fusiona con otros, con cuáles lucha o con qué otros es afín. Sin embargo, este arquetipo no funciona si no se pueden ver los conceptos desde lo alto, desde un ámbito flotante que pueda ayudar a descubrir el contexto en el que podrían ubicarse. Para el filósofo del Derecho, por ejemplo,

---

<sup>10</sup> Sobre el particular se puede consultar, por ejemplo, a Hans-Georg GADAMER, *Verdad y Método*. 5a ed., traducido por Manuel Olasagasti (Salamanca: Sígueme, 2012); Gianni VATTIMO, *Más allá de la interpretación*. Introducción de Ramón Rodríguez (Buenos Aires: Paidós, 1995); Martin HEIDEGGER, *¿Qué significa pensar?*, 3ª ed. traducida por Raúl Gabás (Madrid: Editorial Trotta, 2010).

<sup>11</sup> Liliana ORTIZ BOLAÑOS. *El Problema de la subjetividad en la interpretación y argumentación jurídica. Un análisis desde la filosofía hermenéutica* (Cali: Ed. Bonaventuriana-Universidad San Buenaventura de Cali, 2016).

<sup>12</sup> Guilles DELUZE y Félix Guattari, *¿Qué es la filosofía?* (Barcelona: Anagrama, 1992).

una forma de flotar es contar con el metalenguaje, que en un sentido práctico contribuye a la identificación de la condición ontológica del concepto y conduce a encontrar una especie de verdad en aquello que se pretende demostrar<sup>13</sup>. Sin embargo, el juez no necesita ir tan lejos, le basta aprovechar aquello que ya ha encontrado el teórico o el filósofo del derecho en ese sobrevuelo, siendo necesario que comprenda cómo le fue al filósofo en esa búsqueda y se sirva de ese conocimiento para lograr estabilizar los conceptos que llevará a la sentencia.

El juez debe comprender cómo se han empleado las teorías filosóficas, o cómo se han utilizado los métodos científicos<sup>14</sup>. Brian Bix ha señalado en ese sentido, que “el mérito de una afirmación conceptual puede ser valorado solamente una vez esté claro cuál es el propósito de esta afirmación”, [pero, seguido anuncia]: “diferentes afirmaciones conceptuales tienen diferentes propósitos (los teóricos a menudo no establecen claramente qué propósito subyace a su particular afirmación conceptual; esto es lo que hace difícil en estos casos evaluar el mérito de tales afirmaciones o comparar dos afirmaciones diferentes)”<sup>15</sup>. La ciencia del Derecho puede valerse de varios métodos científicos, semánticos, empíricos o descriptivos, sin embargo, aclara que debe tenerse especial cuidado con su uso, dado que los conceptos jurídicos, no se corresponden con “especies biológicas o elementos químicos”.<sup>16</sup>

La sospecha de Bix se entiende, porque incluso, para el teórico o filósofo del Derecho es complejo estudiar un concepto y, por tanto, trabajar un método para hacerlo, pero, se advierte: ¡esa es su tarea esencial! Necesita hacerlo para entregar al juez datos, ojalá definitivos, sobre el sentido

<sup>13</sup> Sobre el concepto de metalenguaje, véase, Howard SANKEY, *Ciencia, realidad y racionalidad*, traducida por Juan Carlos Aguirre (Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2015). También, H. SANKEY, “Incommensurability, Translation and Understanding”, *The Philosophical Quarterly*, 41, n.º 165 (1991): 414-426. <https://www.jstor.org/stable/2220077>

<sup>14</sup> Sobre la filosofía de la ciencia se puede consultar a Jesús MOSTERÍN, *Ciencia, filosofía y racionalidad* (Barcelona: Editorial Gedisa, 2013); Antonio DIÉGUEZ LUCENA, *Filosofía de la ciencia* (Madrid: Biblioteca Nueva, 2010); Claudia Lorena GARCÍA ÁNGELES, y, a Patricia DÁVALOS KING, compiladoras de *Teorías Contemporáneas de la Justificación epistémica* (México: Instituto de Investigaciones Filosóficas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2013).

<sup>15</sup> Brian, BIX. *Teoría del Derecho: ambición y límites* (Barcelona: Marcial Pons, 2006), 28 y 30.

<sup>16</sup> *Ibidem*, 30.

de un texto. Bix afirma, que los conceptos son “artefactos humanos y las instituciones sociales, son inestables, ‘de difícil delimitación’, por lo cual, las definiciones conceptuales pueden ser vistas como derivadas del hecho de que las fronteras de conceptos como ‘derecho’, o ‘derechos’ están lejos de ser auto-evidentes (la inestabilidad y la naturaleza controvertida de las fronteras son medulares para el entendimiento de los problemas y las posibilidades de análisis conceptual...)”<sup>17</sup>. Se ha señalado en esta investigación que una de las razones que se examinan apunta a descubrir cuál es la utilidad de acudir a la filosofía para comprender los conceptos. Ya se ha expuesto la primera fase: al examinar un concepto, tanto el juez, el filósofo o el teórico del derecho, se encontrarán, como ya se mencionó, con no pocas dificultades para establecer el contorno de los mismos, su extensión y la traducibilidad (comprensión) de los diferentes lenguajes (jurídicos, sociales, económicos etc.). Seguido, advertirá el siguiente escaño: los desacuerdos que pueden surgir entre juristas, o entre filósofos o teóricos del Derecho, con respecto a un mismo concepto.<sup>18</sup>

El juez entonces, puede verse abocado a la tesitura de hallar qué concepto de democracia, de igualdad, de vida o de justicia aplicar en un caso concreto. Si se sigue aquí la idea de Bix, podría entenderse que es necesario establecer una base común para la discusión. Las preguntas que se mantienen son: “¿Sobre qué base puede afirmarse que una teoría conceptual es mejor que otra?”<sup>19</sup> y ¿qué hace verdadera una afirmación conceptual? Según Bix, las discusiones no deben centrarse únicamente en descripciones, ni en simples preguntas normativas, así como tampoco detenerse en lo conveniente o inconveniente de un propósito particular. La intención de todo intérprete deber “ir más allá de la primera capa de un concepto: debe tener “razones subyacentes...”<sup>20</sup>, por lo cual, llegar hasta la formación de conceptos es importante para producir razones que soporten de manera precisa la decisión judicial. Para producir el discurso teórico se requieren razones que contengan argumentos sobre qué pasó en la formación de los conceptos (retroceder al *Big-bang* conceptual), pero también razones para comprender cómo actualizar ese sentido y ubicarse en el presente y en el

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, 31.

<sup>18</sup> *Ibidem*, 30.

<sup>19</sup> *Ibidem*, 33.

<sup>20</sup> *Ídem*.

futuro de esa previsión<sup>21</sup>. Reconocer y comprender esta misión del teórico por parte del juez es trascendente, porque la construcción de la verdad de un concepto ocupado larguísimas discusiones, ajustadas y perfeccionadas a través de prolongados años de estudio. Es preciso asumir que la creación teórica es compleja y, para salir a la luz, necesita una verificación adecuada.

En esta línea de ideas, Bix recuerda la necesidad de estructurar la reclamación del valor y la verdad de una teoría, sobre la base de estar en condiciones de demostrar que una definición es mejor que la otra<sup>22</sup>. El teórico, por ejemplo, de acuerdo con Bix, al acudir a “reclamar el valor y la verdad de una teoría, debe liderar los siguientes objetivos: i) buscar y explicar los usos lingüísticos; ii) intentar descubrir el “significado” de un concepto escondido en el uso de nuestras prácticas institucionales y, iii) procurar imponer un criterio moral, que debería ser satisfecho antes que la etiqueta pueda ser aplicada”<sup>23</sup>. Se trata de un proceso de valoración, estudio profundo y corrección permanente de conceptos.

No es posible, por tanto, manipular ligeramente cualquier concepto o estropear su uso, o lanzarlo de forma arbitraria e irresponsable; no cualquier significado es bueno<sup>24</sup>. Scott Shapiro, por su parte, reconoce el método conceptual como una forma de investigar en la filosofía; así, indica, que “en el análisis conceptual, el filósofo también busca pistas y emplea el proceso de eliminación con un propósito específico, concretamente elucidar la identidad del objeto al que se aplica el concepto en cuestión”<sup>25</sup>. Constata

<sup>21</sup> GADAMER, *Verdad y método...*, 63 ss.

<sup>22</sup> BIX. *Teoría del Derecho: ambición...*, 34.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Sobre la Teoría de los conceptos se puede estudiar a Jerry FODOR en su libro: *Conceptos. Donde la ciencia cognitiva se equivocó* (Barcelona: Editorial Gedisa, 2014). Allí el autor comienza con el análisis sobre cuál debe ser el orden de los siguientes interrogantes: qué es tener un concepto y qué es un concepto; la segunda, opción, menciona Fodor, para la filosofía tradicional (hasta el siglo XX), es anterior a la primera. La explicación es la siguiente: la tradición filosófica exigió que si se tiene un concepto (individual de “algo”) es necesario conocer primero qué es un concepto. Con ello, él asegura que las teorías actuales han revertido el orden de las preguntas. Fodor propone desplazarse entre conceptos y significados. Para esta teoría los conceptos deben nacer e insertarse en los estados mentales como actitudes proposicionales. Y deduce que la aplicación de un concepto debe ser más epistémica que semántica, y que esto se ejerce solo a través de la composicionalidad entre varios conceptos, 18, 19 y 203.

<sup>25</sup> Scott SHAPIRO, *Legalidad*, traducido por Diego M. Papayannis y Lorena Ramírez Ludeña (Madrid: Marcial Pons, 2014), 39.

entonces, que “la clave del análisis conceptual consiste en recabar verdades obvias sobre determinada entidad”<sup>26</sup>. De ahí que, una conclusión que plantea el autor sea pensar que si sobrevienen los desacuerdos en Derecho, debe construirse una discusión racional donde será “... necesario analizar las teorías de las que forma parte, a fin de observar cuál se acomoda de manera más adecuada al conjunto completo de juicios razonados acerca del derecho”<sup>27</sup>. Según Shapiro, debemos saber de forma justificada qué parte del concepto abandonaremos en el caso concreto, y eso es imperativo para la solución de un problema particular<sup>28</sup>. Por ello, lo mejor sería contar con una excelente explicación, comprensión y determinación (por lo menos provisional) de la fundamentación de un concepto, lo que hace urgente el uso de las mejores teorías del Derecho, de las tesis proclamadas por la filosofía del derecho y por la propia filosofía. Shapiro reconoce que la tarea del análisis conceptual no es sencilla, e incluso puede ser más difícil que en ciencias como “las matemáticas y la lógica, que cuentan con algoritmos para demostrar teoremas”<sup>29</sup>. En la discusión iunaturalismo/iuspositivismo, que tradicionalmente ha soportado la teoría jurídica, es relevante este planteamiento para demostrar que quienes se encuentran a favor del positivismo están más relacionados con los hechos sociales (lo que la gente piensa, pretende y afirma, por ejemplo), y los iusnaturalistas, por su parte, sostienen “que los hechos jurídicos están determinados en última instancia por hechos morales y hechos sociales”<sup>30</sup>. Por ello, es evidente la existencia permanente de controversias conceptuales, y es claro que el debate filosófico tiene consecuencias relevantes en el plano práctico.<sup>31</sup> La

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ibídem, 43.

<sup>28</sup> Ibídem, 44.

<sup>29</sup> Ibídem, 45.

<sup>30</sup> Ibídem, 56.

<sup>31</sup> Ibídem, 57. Además, Pau LUQUE, de la Universidad Federico II de Nápoles, en su texto: “Los desacuerdos jurídicos desde la filosofía”. *Doxa* n.º 36 (2013): 439-460, provee un piso conceptual para iniciar una discusión acerca de los desacuerdos jurídicos que, de manera general, se presentan, tanto en la creación legislativa como en la creación judicial del Derecho. Por ello, la idea es evitar discursos paralelos. Lo que debemos hacer, en realidad, es poner en discusión los conceptos y sus contenidos; conceptos que no es que nazcan espontáneamente del texto, sino que requieren un intérprete, y, finalmente, esos contenidos dependen de los intérpretes. También, Marisa IGLESIAS VILA, en su texto: “Conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional”. *Doxa* n.º 23 (2000) expresa una idea más, sobre los desacuerdos jurídicos: “estos se materializan en la idea de los conceptos esencialmente controvertidos”.

interpretación jurídica se puede fortalecer, si se asume la filosofía como el sustrato conceptual necesario a partir del cual se avanza en la construcción de significados y, por tanto, de conceptos. En este punto, la filosofía, como afirma Paul Ricoeur, es útil para entender que en la comprensión del mundo es ineludible dibujarle un rostro al intérprete; este es quien da vida a los textos, a las acciones, mediante la creación de significados y, por ello, es necesario crear un escenario, una trama, que en un primer momento le aleje del mundo, pero que, a la vez, mediante el uso de razones y argumentos, le acerque a él<sup>32</sup>. El primer paso es establecer un anclaje del agente (juez, teórico, legislador) a su propio contexto, y, desde ahí, buscar un lugar privilegiado de interpretación, que se explica en la creación de una determinada perspectiva. Con ello, puede afirmarse que, cada sujeto hablante es el límite del mundo y, no uno de sus contenidos. El segundo paso es aceptar que existe un sujeto que habla, que escribe (narra) mediante coordenadas, los horizontes, los puntos de encuentro y los lugares disímiles próximos al concepto. Es una ubicación que sirve como un saber topográfico mínimo, gracias al cual el intérprete puede situarse frente a un sistema de coordenadas, cuyo punto de origen puede variar (múltiples puntos de vista). En este aspecto, Ricoeur propone una relación epistemológica entre aquello, “qué” se dice o afirma, el “porqué” se dice, y quién lo dice o afirma<sup>33</sup>. Significa que, para argumentar, lo deseable sería, contar al menos con estos tres horizontes. Las decisiones judiciales se van haciendo así, cada vez más transparentes, y si, además, se cuenta con la capacidad de ubicar al quién (al sujeto que habla, no solo a los acontecimientos o hechos). Los sujetos, los intérpretes, deben ser capaces de narrar su propia vida y la de otros, para producir una ontología de las razones, y con ello una ontología del Derecho. Si se integran, el quién, el qué y el porqué de la acción, se estructura una magnífica red conceptual, que genera una dinámica razonable en la toma de decisiones y que ha tenido lugar desde un sitio sinigual: la

<sup>32</sup> Paul RICOEUR, *Sí mismo como otro* (Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 1996). También, RICOEUR, “Retórica, poética y hermenéutica”, traducido por Gabriel Aranzueque, *Cuaderno Gris*, III, n.º 2 (1997): 79-89. Y el monográfico: “Horizontes del relato: lecturas y conversaciones con Paul Ricoeur”, con la coordinación de Gabriel Aranzueque, *Cuaderno Gris* n.º 2 (Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1997).

<sup>33</sup> RICOEUR, *Sí mismo como otro*, 39, 40 y 41.

filosofía. Esto se hará evidente después en las relaciones humanas, a través de las normas, los valores y los principios.

### Los casos, los teóricos, la sentencia

Efectivamente, desde casos de principios del siglo XIX la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>34</sup> –por citar tribunales emblemáticos–<sup>35</sup> hacía referencia a los filósofos para dar un apoyo fundamental a sus sentencias. Las referencias filosóficas de manera inicial estuvieron centradas en Montesquieu, cuyo *Espíritu de las Leyes* fue citado repetidas veces para discusiones sobre las facultades del gobierno, el equilibrio de poderes y la necesidad de contar con ciudadanos virtuosos.<sup>36</sup> De esa época, se conocen fallos relacionados con prejuicios históricos, en específico con los derechos de propiedad de los nativos, donde la Corte invocó a filósofos, políticos y morales, para negar a este grupo minoritario su derecho a las tierras tradicionales. Por ejemplo, en *Fletcher vs. Peck*, citó brevemente a Montesquieu y Adam Smith para justificar su distinción entre la concepción angloamericana de la tierra y la de los nativos americanos.<sup>37</sup> En casos posteriores, el espectro de las citaciones se amplió a filósofos existencialistas, teólogos, y lingüistas, como Sartre, Santo Tomás y Ludwig Wittgenstein, en discusiones sobre derechos reproductivos, prohibiciones en contra de la sodomía, etc. En otros casos relacionados con cambios en la ética sexual, la Corte ha invocado figuras filosóficas tradicionales y fácilmente reconocibles para apoyar posiciones dilemáticas. En *Poe vs. Ullman*<sup>38</sup>, el tribunal desestimó una norma del estatuto de anticoncepción de Connecticut porque no se trataba de una “cuestión constitucional”. En su opinión disidente, el juez Douglas hizo una amplia citación de filósofos, invocando tanto a Kant como a Mill, para defender el derecho de un médico a discutir las opciones de control de la natalidad con una pareja casada. Igualmente, en *Roe vs.*

---

<sup>34</sup> Neomi RAO, “A Backdoor to Policy Making: The Use of Philosophers by the Supreme Court”, *University of Chicago Law Review* n.º 65 (1998): 1371-1401.

<sup>35</sup> Lo propio puede decirse de la Corte Constitucional colombiana, que se ha valido del “argumento filosófico” para apoyar gran parte de sus sentencias desde el primer día de su funcionamiento, en 1992.

<sup>36</sup> Ver, por ejemplo, *Trist vs. Child*, 88 US 441, 450 (1874).

<sup>37</sup> 10 US 87 (1810) *Fletcher vs. Peck*.

<sup>38</sup> 367 US 497 (1961).

Wade<sup>39</sup> se analizó la figura del aborto desde la civilización griega, pasando por la discusión del Juramento hipocrático, y de lo que Platón y Aristóteles aportaron sobre el tema.

Esta tendencia a mencionar los filósofos como respaldo en casos controvertidos se ha hecho igualmente visible en sentencias sensibles de género. En *Barnes vs. Glen Theatre, Inc.*<sup>40</sup>, la Corte americana confirmó la constitucionalidad de un estatuto de indecencia pública, que exigía el uso de tangas a las bailarinas eróticas. El disenso del Magistrado White<sup>41</sup> sostuvo que la Ley del “baile casi desnudo” violaba la Primera Enmienda, no fomentaba un interés estatal apremiante y era inconstitucional. Sin embargo, en apoyo de filósofos, estuvo de acuerdo con la mayoría en que, como lo dijo Aristóteles en su obra *Poética* “... bailar es una forma de arte antigua y encarna inherentemente la expresión y comunicación de ideas y emociones”. Asimismo, en una objeción al modelo de educación de un solo sexo del Instituto Militar de Virginia (VMI) la magistrada Ginsburg, defendió el derecho de las mujeres a ser admitidas en esa prestigiosa institución; citó en sus argumentos a un reconocido filósofo para sostener su propuesta, sostenida en que, incluso en la sociedad de Platón, “la habilidad innata de las mujeres de servir como guardianes no fue cuestionada”.<sup>42</sup>

El valor de reconocidos académicos también es reseñable en esta investigación. Durante una conferencia, en el marco de un homenaje que se le hiciera a Ronald Dworkin en el año 2000, el profesor norteamericano preguntaba si los jueces debían ser filósofos, en tanto los problemas que abordan diariamente en la resolución de casos han sido ya tratados de manera detallada por los estudiosos del saber. El debate, planteado por Dworkin como un dilema, (*Must our judges be philosophers? Can they be philosophers?*) implica que, en su labor permanente, los jueces toman decisiones sobre muchos asuntos que son también objeto de una importante lectura filosófica. Desde su punto de vista, no solo la filosofía política y moral sustantiva eran temas apropiados para incluir en los planes de estudio de

<sup>39</sup> 410 US 113 (1973).

<sup>40</sup> 501 US 560 (1991).

<sup>41</sup> Ídem. 587 n.º 1 (*White dissenting*).

<sup>42</sup> Virginia, 116 S Ct en 2287 n.º 20. Para el texto completo de Platón sobre la igualdad de la mujer; véase los *Diálogos de Platón*, Libro V, 4a ed. traducción de Jowett (Oxford, 1953).

las facultades de Derecho, sino que los jueces en el ejercicio de sus cargos, debían incorporar material filosófico como soporte de sus decisiones, tal como se había hecho con la historia, la sociología, la economía, la hacienda pública, la ciencia política, etc.<sup>43</sup>

Su postura se explica en que los temas que son utilizados por los magistrados –y los asuntos a los que hacen referencia– son semejantes o idénticos a los que han ocupado por siglos a los filósofos; tanto unos como otros están preocupados por identificar en qué consiste, *inter alia*, la igualdad, la dignidad, la vida, la muerte, la libertad, los pactos, la equidad, el orden constitucional, la responsabilidad, la paz, la justicia, la felicidad, la estructura del Estado y la democracia. Tales conceptos van adobados con algunas preguntas, tipo ejemplo, únicamente indicativas, como las que Dworkin buscaba reforzar su tesis, según la cual muchos de los grandes cuestionamientos de la justicia encuentran sus orígenes en la literatura filosófica: “¿Siempre debemos asignar los recursos escasos sobre la base del mérito?, ¿qué significa “mérito”? ¿Los gobiernos respetables violan principios fundamentales al negar a los ciudadanos agonizantes el derecho a morir cuándo y cómo ellos desean? ¿Constituye una violación de los asuntos concernientes a la igualdad que una nación debe respetar a sus ciudadanos, cuando permite que las instituciones y los organismos del Estado tengan en cuenta la raza en la aceptación de los aspirantes a las universidades y a las escuelas profesionales?, ¿es esto distinto del hecho de tratar de forma diferente a los aspirantes dependiendo de su puntaje en las pruebas de aptitud o de su habilidad para el baloncesto? ¿Por qué se le exige al gobierno que otorgue una protección especial al derecho de libertad de expresión?, ¿tal derecho incluye el derecho de los ciudadanos intolerantes, al referirse a las minorías en términos insultantes y ofensivos? ¿Incluye el derecho de los candidatos a puestos políticos de elección popular a gastar todo el dinero que puedan recaudar en sus campañas, o el derecho de los donantes a contribuir a las campañas electorales con todo el dinero que deseen?”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ronald DWORKIN. “Must our judges be philosophers? Can they be philosophers?” conferencia ofrecida en ocasión de recibir la distinción de Scholar of the Year por el New York Council for the Humanities, 2000. La versión del texto original en español de la conferencia puede cotejarse en: “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?” traducida por Leonardo García Jaramillo, *Revista Isonomía* n.º 32 (abril 2010).

<sup>44</sup> *Ibidem*, 9.

En todas estas preguntas radican “cuestiones de valores, no de hechos”, las cuales interesan en paralelo a filósofos y jueces, no únicamente por el compromiso de resolver y aclarar principios, sino también porque obligan a reflexionar sobre temas concretos, su correcta aplicación y las relaciones y posibles conflictos entre ellos. Esa es por igual la vocación de los filósofos morales y políticos, señala este autor. “Los jueces y los filósofos no comparten simplemente temas y asuntos entrecruzados como los astrónomos y los astrólogos. Por el contrario, los objetivos y los métodos de los jueces incluyen los de los filósofos: ambas profesiones apuntan más exactamente a formular y entender mejor los conceptos claves en los cuales se expresan nuestra moralidad política predominante y nuestra Constitución”.<sup>45</sup>

Lo que hacen los jueces es de gran importancia, afirma Dworkin (quien se dirigía a los magistrados como “los mejores razonadores morales”), no solo para las partes implicadas en el proceso, sino también y particularmente, para la gobernabilidad del Estado; en consecuencia, “¿si los problemas que afrontan han sido debatidos por personas educadas, hombres y mujeres, que les dedicaron sus vidas a estas cuestiones, cómo los jueces pueden ignorar de manera responsable lo que estas personas han escrito?” Por ello, concluye, los jueces tienen que embarcarse en una tarea que es parcialmente semejante a la que han llevado adelante los filósofos, y es lógico y deseable esperar que se beneficien del conocimiento y la experiencia que estos han acumulado.<sup>46</sup> La profesora Martha Nussbaum,<sup>47</sup> brillante representante del nearistotelismo comunitarista, reivindica también en la formación y en la gestión pública los estudios de humanidades. Nussbaum defiende firmemente el uso de la filosofía en la educación jurídica tras sostener que la naturaleza específicamente conceptual del pensamiento filosófico puede aportar una perspectiva fresca y profunda a la formación jurídica. A su juicio, los jueces nunca son libres de optar por la mejor decisión, están restringidos por la historia, por los precedentes, etc., y por ello, afirma Nussbaum, “cualquier filosofía que

<sup>45</sup> *Ibidem*, 9-10.

<sup>46</sup> Hugo SELEME, ¿Deben los filósofos morales aprender de los juristas? *Doxa* n.º 37 (2014): 263-280.

<sup>47</sup> Martha NUSSBAUM, “The Use and Abuse of Philosophy in Legal Education”, *Stanford Law Review* n.º 45. (1993): 1627-1645.

les sea de ayuda, debe ser flexible y empíricamente cercana y no remota al caso que se discuta”.<sup>48</sup>

Afirma que, los usos que la filosofía pueda tener para los jueces, en general, son variados, pues es un saber que no solo trata los mismos conceptos que utilizan los jueces –entre los que destacan: la igualdad, la justicia, los afectos, el libre albedrío, la equidad, las emociones, la sexualidad y la calidad de vida–, sino que también pueden aportar claridad en cuestiones metodológicas y epistemológicas, ofrecer soluciones a problemas políticos concretos, como los vinculados, por ejemplo, con la regulación de la profesión médica, los alcances de la naturaleza de los sistemas jurídicos –que es lo que mayormente han hecho los filósofos del derecho– y ayudar a que los jueces mantengan vivo su afán por seguir cuestionándose acerca de los puros casos del derecho.<sup>49</sup> Más cercano, oportuno también, el padre Jaime Hoyos Vásquez, S. J. en aquel pasaje maravilloso que bien podríamos extrapolar a la labor del magistrado, sobre la urgencia de filosofar en tiempos de crisis, en épocas de desencanto, desolación y desesperanza, donde “... solo quedan dos caminos para lograr un cambio: el de la fuerza, que en el fondo nada cambiaría, o el de una sabiduría nueva”.<sup>50</sup> Que los magistrados conserven también el talante y el temple filosófico para “admirarse”, como decía Aristóteles, frente a los grandes temas que les preocupan.

En un estadio más emotivo, podemos sellar con Couture,<sup>51</sup> cuando en el prefacio de la obra de Goldschmidt nos ilustra con la siguiente reflexión:

En la vida de todo jurista hay un momento en el cual la intensidad del esfuerzo en torno a los textos legales conduce a un estado de particular insatisfacción. El derecho positivo va despojándose de sus detalles y queda reducido a una ciencia de grandes líneas. Pero, a su vez, esas grandes líneas exigen un fundamento que la misma ciencia no puede proporcionar. El jurista se siente entonces como si la tierra le faltara bajo los pies, e invoca la ayuda de la filosofía. La mayor desgracia que le puede ocurrir a un

---

<sup>48</sup> Ibídem.

<sup>49</sup> Citado por SELEME, “Deben los filósofos...”, 264.

<sup>50</sup> Jaime Hoyos, S. J. “¿Por qué y cómo filosofar todavía en una situación de indigencia, más aún, de pobreza absoluta?” *Universitas Philosophica* n.º 9 (diciembre de 1987): 9-17.

<sup>51</sup> Eduardo COUTURE, en el prefacio de la obra de James Goldschmidt, *Problemi generali del diritto* (Padova, 1950).

estudioso del derecho es la de no haber sentido jamás su disciplina en un estado de ansia filosófica.<sup>52</sup>

Imprescindible terminar con el profesor Gustavo Zegrebelsky, cuando justifica en el *Derecho Dúctil*<sup>53</sup>, la convivencia de la filosofía del derecho con el derecho constitucional, afirmando que las respuestas a los grandes problemas jurídicos, no se hallan en las constituciones, ni en los códigos, ni en las leyes, ni en las decisiones de los jueces, o en otras manifestaciones parecidas del derecho positivo, con las que los juristas trabajan, sin haber encontrado allí su solución. Los juristas saben bien, dice el autor, “que la raíz de sus certezas y de sus creencias, así como sus dudas y polémicas, está en otro sitio. Para aclarar lo que de verdad los une o los divide, es preciso ir más al fondo o, lo que es lo mismo, buscar más arriba, en lo que no aparece expreso”.

Si lo anterior es claro cuando se trata de la figura del juez-magistrado, más se justifica a la hora de pensar que las sentencias deben estar estructuradas desde un prisma filosófico. Una lectura no tan apresurada de Robert Brandom<sup>54</sup> podría despuntar en una conjunción de exigencias pragmáticas útiles, para la ciencia jurídica especialmente, cuando se trata de emprender la tarea de pensar en la construcción de una sentencia judicial. Una sentencia judicial, como cualquier otra decisión, requiere planeación, creación, articulación y el uso de múltiples razones que dependen unas de otras. Ciertamente, un termostato, un loro o un sexador de polluelos, ejemplos mencionados por Brandom, tendrían graves inconvenientes, para responder de manera fundamentada y razonada a interrogantes complejos, más allá de simplemente emitir una información. Claro está que, algunos de ellos, pueden dar respuestas que se basen en el mero sentir y no en el saber, conocer o comprender “algo”. Por su ocupación, algunas criaturas como las mencionadas, no emplean conceptos, según afirma Brandom, en su libro *La*

<sup>52</sup> Alfonso SANTIAGO, *Filosofía del Derecho Constitucional: perspectiva continental*, en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, III, 51 editada por Jorge Zamora et al. México: Universidad Autónoma de México, 2015: 1814-1888, citando a Arthur Kauffman.

<sup>53</sup> Gustavo ZEGREBELSKY, *El Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia*, traducido por Marina Gascón (Madrid: Editorial Trotta, 2009), 9.

<sup>54</sup> Robert BRANDOM. *La articulación de razones. Una introducción al inferencialismo*, traducido por Eduardo de Bustos y Eulalia Pérez Sedeño (Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 2002).

*articulación de razones. Una introducción al inferencialismo*<sup>55</sup>, pero ese no es el caso de alguien que se ocupa de elaborar una sentencia judicial. El foco al que deben apuntar las razones que justifican una sentencia judicial, debe coincidir con la presentación de razonamientos, entendidos como la facultad y conciencia de producir y consumir razones, mediante inferencias. Esta práctica, indudablemente, conduce a la construcción y uso práctico de conceptos mediante razones. Para nuestro júbilo, esta es la mejor perspectiva teórica felizmente alcanzada en los últimos años, tras la gloriosa batalla que ganó, para las “ciencias del espíritu” y frente a la epistemología tradicional, la hermenéutica-ontológica de Martín Heidegger junto con la hermenéutica de Hans Georg Gadamer. Sin ser reduccionista, la podemos expresar en una única frase: debemos pensar y no simplemente actuar.

Diversas son las restricciones que asume como necesarias la teoría de Brandom para alcanzar fiabilidad en el discurso y para que este sea responsable. Quien exhibe un discurso racional, debe cuidar que sus razones omitan el mero sentir, verbo que debe mudar de aires, para reemplazarlo por la combinación: “ser responsable”. El verbo *sentir*, a secas, se ocupa de un *pre-saber* algo, pero no del comprender. Los discursos prácticos necesitan autonomía, inteligibilidad, objetividad, a través de los cuales se pueda alcanzar fiabilidad. En consonancia, la forma transparente de hundir la mirada en la construcción de un discurso jurídico (demanda, alegatos, sentencia, recursos, acto administrativo, entre otros) debe responder a esta manera de pensar, que no es una receta o una lista acotada y sesgada de requisitos, pero sí un llamado coherente para entender, que, si somos “criaturas” discursivas, debemos hacer honor a esta capacidad. Por ello, insistimos en que no cualquier discurso vale, y no cualquier razón es fiable. Si se parte de este criterio, los discursos que también podríamos denominar “conjunto de argumentos”, o mejor, “conjunto de razones”, deben ser proveídos por agentes que efectivamente realizan una actividad cognitiva mediante un razonamiento fiable y que suplen simples descripciones de la realidad. Las razones deben ser compromisos que se insertan en el discurso jurídico, de tal manera que permitan expresar los argumentos propios y, además, servir como premisa para argumentos que puedan emitir otros. La propuesta de Brandom se puede calificar como

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, 9.

una teoría pragmática, que se contrae a la aplicación de razones responsables, para un mundo en el que abundan las *no razones*. Más allá de Brandom es posible afirmar, que la filosofía ha logrado, a lo largo de los años, suficientes elementos como para que, especialmente en los tiempos que corren, no sea posible crear una sentencia judicial sin el uso de razones y, con ello, de la filosofía.

Para el jurista debe ser claro, que la filosofía del Derecho se ha hecho cargo de algunos asuntos que pueden iluminar el conjunto de razones que el juez debe exponer en una sentencia. El contenido de conceptos, que podríamos denominar “compactos”, pero también, “infinitos”, como, Constitución, derechos humanos, justicia, democracia, persona, y mil más, sin duda deben hacer parte de la construcción “dura” de la sentencia judicial. En este punto, y sin entrar en la polémica iuspositivismo o iusnaturalismo, y sus disparidades, lo significativo es que, sin la filosofía, bien podríamos denominarnos termostatos, o elegir entre el loro y el sexador de pollos. Ni siquiera alcanzaríamos a pensar en la controversia o cercanía entre las teorías señaladas, que han representado, desde hace muchos años, la ontología en las que de manera intermitente se anuncia el Derecho. A Martín Heidegger le divertía pensar, y aún más, dedicó toda su vida a plantear (no a resolver) la pregunta: ¿Qué es pensar? En su obra *Qué significa pensar* indaga acerca de los significados que se ocultan en el interior de los textos, aquellos que no afloran a simple vista, y alude a la inevitable exigencia de pasar por caminos difíciles en esa inconmensurable tarea, en la que apremia ir más allá de la simple acción<sup>56</sup>. Si seguimos mínimamente esta filosofía, en conjunción con Brandom y Gadamer, el ejercicio de pensar, lejos de ser una abominable retahíla incomprensible e inaccesible, se transformará en la posibilidad de conocer el mundo, con inclusión de los seres humanos, en un sentido solidario y dialogante, más allá de lo habitual, y fuera de cualquier capricho, con el propósito de entrever un camino hacia una sentencia judicial fructífera.

<sup>56</sup> Martín HEIDEGGER, *¿Qué significa pensar?*, 3ed. traducida por Raúl Gabás (Madrid: Editorial Trotta, 2010).

## Conclusión

La finalidad de una buena sentencia judicial es lograr que, a través de procesos cognitivos y creativos como la interpretación y la argumentación, se produzcan soportes conceptuales destinados a resolver los complejos problemas jurídicos y a sortear variadas situaciones dilemáticas. El juez debe además lidiar con espacios conceptuales densos, en donde existen desacuerdos, dada la indeterminación, vaguedad o ambigüedad del lenguaje, que exigen una interpretación y argumentación judicial compleja, en la cual debe crear para cada caso, nuevos conceptos, además de recoger los anteriores, a manera de estabilización razonable del Derecho. La ciencia jurídica y la filosofía entrañan estas condiciones conceptuales que permiten tener responsabilidad en la toma de cualquier decisión. Por ello, la tarea de irrumpir en el mundo de los conceptos para constatarlos o crearlos es pensar en la necesidad del conocimiento y comprensión de varios planos epistemológicos, como el de la inmanencia y el metalenguaje. En dichos escenarios, el intérprete debe tomar protagonismo y señalar la ruta que seguirá para demostrar cuáles son los mejores conceptos que amparan su decisión.

## Bibliografía

- ALEXY, Robert. “El no positivismo incluyente”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 36 (2013).
- BRANDOM, Robert. *La articulación de razones. Una introducción al inferencialismo*. Traducción de Eduardo Bustos y Eulalia Pérez Sedeño. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 2002.
- BIX, Brian. *Teoría del Derecho: ambición y límites*. Barcelona: Marcial Pons, 2006.
- DWORKIN, Ronald. “¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?” Traducción de Leonardo García Jaramillo. *Revista Isonomía* n.º 32 (abril 2010).
- DAVIDSON, Donald. *De la verdad y de la interpretación. Fundamentales contribuciones a la filosofía del lenguaje*. Barcelona: Editorial Gedisa, 2001.
- DELUZE, Gilles y Félix Guattari. *¿Qué es la filosofía?* Barcelona: Anagrama, 1992.

- DIÉGUEZ LUCENA, Antonio. *Filosofía de la ciencia*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2010.
- FODOR, Jerry. *Conceptos. Donde la ciencia cognitiva se equivocó*. Barcelona: Editorial Gedisa, 2014.
- GADAMER, Hans Georg. *Verdad y método*. 5a ed., traducida por Manuel Olasagasti. Salamanca: Sígueme, 2012.
- GARCÍA, Lorena Claudia, Ángeles Eraña y Patricia King Dávalos, compiladoras. *Teorías Contemporáneas de la Justificación epistémica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2013.
- HEIDEGGER, Martín. *¿Qué significa pensar?*, 3 ed. traducida por Raúl Gabás Madrid: Editorial Trotta, 2010.
- HOYOS, Jaime. “¿Por qué y cómo filosofar todavía en una situación de indigencia, más aún, de pobreza absoluta?” *Universitas Philosophica* n.º 9 (diciembre de 1987).
- LEITER, Brian. *Naturalismo y teoría del derecho*. traducida por Giovanni Battista Ratti. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- LUQUE, Pau. “Los desacuerdos jurídicos desde la filosofía”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 36 (2013).
- MODUGNO, Franco. “Interpretazione giuridica”, tomo primo. En *L’oggetto. Manuali di scienze giuridiche*, editado por Antonio Milani y Wolters Kluwe. Italia: Casa Editrice Dott-Cedam, 2015.
- MOSTERÍN, Jesús. *Ciencia, filosofía y racionalidad*. Barcelona: Editorial Gedisa, 2013.
- NUSSBAUM, Martha. “The Use and Abuse of Philosophy in Legal Education”. *Stanford Law Review*, n.º. 45 (1993): 1627-1645.
- ORTIZ BOLAÑOS, Liliana. *El Problema de la subjetividad en la interpretación y argumentación jurídica. Un análisis desde la filosofía hermenéutica*. Cali: Editorial Bonaventuriana-Universidad San Buenaventura de Cali, 2016.
- SANTIAGO, Alfonso. *Filosofía del Derecho Constitucional: perspectiva continental*. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, III, 51, editada por Jorge Zamora et al. México: Universidad Autónoma de México, 2015.
- PUTNAM, Hilary. *Representación y realidad*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1990.

- RICOEUR, Paul. *Sí mismo como otro*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 1996.
- RICOEUR, Paul. “Retórica, poética y hermenéutica”. Traducción de Gabriel Aranzueque. *Cuaderno Gris*. III, 2 (1997): 79-89. (Monográfico: “Horizontes del relato: lecturas y conversaciones con Paul Ricœur” coordinado por Gabriel Aranzueque).
- SANKEY, Howard. *Ciencia, realidad y racionalidad*. Traducción de Juan Carlos Aguirre. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2015.
- SANKEY, Howard. “Incommensurability, Translation and Understanding” *The Philosophical Quarterly*, 41, n°. 165 (1991): 414-426.  
<https://www.jstor.org/stable/2220077>
- SELEME, Hugo. “¿Deben los filósofos morales aprender de los juristas?” *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°. 37 (2014).
- SHAPIRO, Scott. *Legalidad*. Traducción de Diego M. Papayannis y Lorena Ramírez Ludeña. Madrid: Marcial Pons, 2014.
- VATTIMO, Gianni. *Más allá de la interpretación*. Introducción de Ramón Rodríguez Buenos Aires: Paidós, 1995.
- VILA, Marisa Iglesias. *Conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional*. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n°. 23 (2000).